



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2019-00045-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALGUERA REYES

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MENDEZ PEÑA / NANCY CACERES RIVERA

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0210

DECISIÓN: TIENE EN CUENTA ABONO / DEJA SIN EFECTO AUTO / RECHAZA LIQUIDACIÓN ADICIONAL / REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que no existen depósitos judiciales; finalmente informo que se recibió memorial con reporte de abonos. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante memoriales allegados vía digital el 11 de enero y el 8 de febrero del 2022, el mandatario de la parte actora eleva liquidación adicional del crédito y reporta al despacho un abono con cargo a la obligación perseguida en este asunto, el cual discrimina en el escrito.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del nuevo abono reportado

Frente a lo informado en el segundo memorial, el despacho tendrá en cuenta el pago que recién se reporta, así:

FECHA DEL ABONO	No RECIBO	VALOR
05/01/2022	10944	\$100.000
TOTAL	-	\$100.000

2.2. De la actualización de la liquidación.

Ahora, frente a la actualización del estado de cuenta y realizada una nueva revisión del expediente, consta que a través de memoriales presentados el 24 de noviembre y el 13 de diciembre del 2021, el mandatario del extremo ejecutante reportó al despacho una serie de abonos con cargo a la obligación que fueron tenidos en cuenta en providencia del 15 de diciembre del 2021 sin mayores precisiones sobre el particular.

No obstante lo anterior, en el reporte arrimado el 24 de noviembre del 2021 se relacionó un pago realizado el 6 de mayo del 2019 por valor de \$100.000, el cual como se observa fue puesto en conocimiento del despacho de forma extremadamente tardía por el profesional del derecho y por tal razón, no fue aplicado en la primera liquidación del crédito que fue modificada mediante proveído del 26 de noviembre del 2019 (Cuaderno 1 folios 42 y 43 expediente híbrido) donde se modificó el estado de cuenta hasta dicha fecha.



Así las cosas, dicha omisión de reporte oportuno de información por parte del abogado GUSTAVO DIAZOTERO tiene como necesaria consecuencia que el despacho deje sin efecto los numerales primero y segundo del auto del 26 de noviembre del 2021 en aplicación del principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez, a pesar que dicha situación se origina por una circunstancia ajena al obrar de esta judicatura.

Al respecto, es claro que la ausencia del pago realizado por los ejecutados al momento de allegarse y decidirse la liquidación referida incide en que el resultado alcanzado por el despacho en esa oportunidad es errado, siendo por ende inviable mantener incólume dicha determinación.

Por otro lado, como consecuencia adicional de estos hechos, el despacho rechazará la actualización del crédito fechada el 11 de enero del 2022.

2.3. Requerimiento.

En consecuencia, el despacho requerirá a la parte demandante, así como a su apoderado GUSTAVO DIAZ OTERO, para que a la mayor brevedad vuelvan a presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, no sin advertir que lo aquí ocurrido **constituye una abierta falta de rigurosidad en cuanto a la gestión procesal del presente trámite por parte del abogado referido**, en razón a que se verifica que los abonos se estaban informando tardíamente.

Lo anterior, constituye un comportamiento anómalo dado que la falta de un reporte oportuno y ordenado de información relevante como son los pagos al crédito, que no sólo va en detrimento de los derechos de la parte ejecutada si no que afecta el servicio de administración de justicia dado que por un lado se cometen errores al momento de adoptar decisiones por simple falta de información y, como ocurre en este evento, debe volver a realizarse desde cero un trámite entero de liquidación del crédito, cuestión que constituye temeridad en los términos del artículo 79 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a las obligaciones y prevenciones establecidas en los artículo 78 numerales 1 y 2¹ y 79 numeral 5² del C.G.P., **el despacho requiere una vez más³ al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para que en adelante proceda a reportar los pagos que se vayan realizando a favor del trámite de forma inmediata tan pronto como estos se produzcan** y, de coordinar con su prohijado las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de este mandato, **so pena que se le sancione por temeridad y se disponga adicionalmente remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a fin de investigar dicho comportamiento.**

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...)”

² ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 5. (...) Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. (...)”

³ Dado que la misma prevención se ha hecho en otros procesos que cursan en este Juzgado en el que dicho profesional representa a la parte demandante.



Por lo que,

3. RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta en cuenta el pago que recién se reporta, datado el 05/01/2022 con No. de recibo 10944 por valor de \$100.000.

SEGUNDO: RECHAZAR la actualización de la liquidación adicional del crédito allegada por el mandatario de la parte actora, presentado el día 11 de enero del 2022.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto adiado el 26 de noviembre del 2019, mediante el cual se modificó la única liquidación del crédito confeccionada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado GUSTAVO DIAZ OTERO, para que presenten a la mayor brevedad una nueva liquidación del crédito, en la cual se deberán computar la totalidad de los abonos realizados por la demandada a la fecha y que afectan el estado de cuenta.

QUINTO: REQUERIR al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO para que en adelante proceda a reportar de forma inmediata los pagos que se vayan realizando a favor del trámite tan pronto estos se produzcan y, de coordinar con su mandante las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de este mandato, so pena que se sancione a dicho profesional del derecho por abierta temeridad y se ordene adicionalmente remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue su actuar, conforme lo razonado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **95fd9f4a64c4aae70ebed999ff90ecb402d8e774fff872aa0b6386d2cc436969**

Documento generado en 09/03/2022 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>